

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al tener la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. M. la adopción de las reformas contenidas en los Reales decretos de 29 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1889, y en los de 3 de Enero, 4 de Febrero y 7, 14 y 22 de Marzo del año actual, por entenderlas regeneradoras de la Administración telegráfo-postal en nuestras provincias ultramarinas, no olvidaba ciertamente, antes bien lo consideraba como el coronamiento del plan complejo que se había trazado, uno de los proyectos más trascendentales de cuantos se relacionan con el fomento y desarrollo de los intereses político-económicos que nuestra patria tiene en el continente americano. Se refiere, Señora, tan importante proyecto al establecimiento de una comunicación telegráfo-submarina que enlace directamente las islas de Cuba y Puerto Rico con la Península.

Este proyecto importantísimo, que ha sido acariciado por todos los Gobiernos que de muchos años á esta parte han regido los destinos del país, no ha llegado sin embargo á realizarse; por cuya causa continúa nuestra patria sometida á jurisdicciones extrañas, y por lo que respecta á sus comunicaciones telegráficas con las más florecientes de sus provincias ultramarinas.

Es sensible tener que confesar la lentitud y la poca fortuna con que hasta ahora se ha procedido en este proyecto, que, á la par que un medio eficaz de gobierno, es el elemento más poderoso del progreso moderno para el fomento de la riqueza nacional, y por esto urge resolver el problema que envuelve el presente

decreto, problema que tiene corta pero azarosa historia.

Un expediente poco afortunado, alguna tentativa de concesión infructuosa por abandono del concesionario, la estéril lamentación de la impotencia de nuestro presupuesto para alentar á acometer una obra de tanto empeño, juntamente con el reconocimiento explícito y solemne de su altísima utilidad política, militar, administrativa y comercial; tales han sido hasta el presente las revelaciones de la iniciativa oficial en punto tan importante.

Y en tanto que esto sucede y el país se agita en ansias de progreso, el aislamiento, ó si se quiere la dependencia de nuestra Nación en materias de comunicaciones telegráficas ultramarinas, se hace más profunda y lamentable; porque con nuestra actitud contrasta el vigor impulsivo y fecundo de los demás Estados, algunos de los cuales, aun sin tener los vínculos sociales y políticos que con el nuevo continente nos unen, y singularmente los deberes que con pedazos de nuestra propia patria nos obligan, han fomentado toda suerte de empresas telegráfo-submarinas; porque, por encima de los intereses comerciales que son el nervio de éstas, han debido considerar en el tendido de esos grandes cables el tributo ineludible rendido á las necesidades políticas y sociales de nuestra época.

Y no hay que historiar los adelantos que en esta parte importantísima de la telegrafía han realizado esos Estados, ni ahondar por evidentes los perjuicios que se derivan de nuestra dependencia telegráfo-ultramarina, para convenir en el apremio de una solución nacional, propia, que hasta aquí ha sido harto platónicamente anhelada.

Importa sí, averiguar las dificultades del proyecto, apuntar las causas de esterilidad de cuantos propósitos para realizarle se han formulado, y emprender, por último, el camino que más rápida y eficazmente y con menos gravamen para el Tesoro ofrece condiciones al término deseado.

Si no fuera admitido por la práctica universalmente establecida por todos los Estados el principio de la subvención prestada por los mismos para el fomento de las empresas dedicadas á la explotación de las comunicaciones telegráfo-submarinas, ciertamente que habría que

adoptarle en España al tratarse de su unión telegráfica con las Antillas.

En efecto, las estadísticas del servicio telegráfico existente entre la Península y sus provincias del nuevo continente no permiten asegurar, dada la concurrencia de los demás cables transatlánticos, que el que merece la atención de este decreto pueda establecerse sin auxilio alguno, toda vez que imponiendo aquella circunstancia una gran limitación al tráfico y á sus tarifas, no es lógico que el capital empleado obtenga un beneficio excesivamente remunerador.

Depende en gran parte esto de la extraordinaria longitud del cable no alcanzada todavía por ninguno de los establecidos; y esta circunstancia, bien conocida ciertamente de cuantas empresas se consagran á esta industria, los ha hecho desdeñar cualquier concesión que no tuviera por base el auxilio del Estado, como compensación necesaria de los grandes riesgos de la empresa.

Por otra parte, los cables transatlánticos que en número de diez aseguran las comunicaciones entre España y los Estados Unidos de la América del Norte, hallanse bajo la dependencia de muy contadas Compañías, y éstas tienden á mantener para sus líneas submarinas que ya poseen, la ventaja de ser más cortas, el monopolio de todo el tráfico que entre el viejo y el nuevo continente existe. Por virtud de estos hechos, España paga honoroso tributo á esas Compañías por las comunicaciones oficiales y privadas que con Cuba y Puerto Rico cambia, porque la vía única abierta á las mismas es la de los cables que aquellas Empresas, con el apoyo de sus Estados respectivos, han tenido. No era, pues, de esperar que sin grandes compensaciones solicitaran la limitación de su tráfico propio mediante el tendido de una vía nueva, porque ésta, sobre ser más larga y costosa, abrirá un nuevo cauce á todas ó la mayor parte de las comunicaciones que hoy, con justo título, monopolizan.

Ninguna razón podrá impulsar, por tanto, á la iniciativa privada para que ella sola se bastase para acometer tan arriesgada empresa. Donde quiera que éstas se han realizado, ni aun la legítima presunción de un tráfico acaparador y poderoso, que desgraciadamente no puede suponerse para el cable entre España y

sus Antillas, ha sido óbice para que les dispensaran los Estados protección y concurso edacacísimos.

El Gobierno inglés abona anualmente á las empresas de telegrafía submarina 1.225.000 francos.

El de Costa Rica garantiza á la Empresa concesionaria del cable submarino Venezuela á los Estados Unidos de América 35.000 francos por transmisión de telegramas.

Méjico autoriza á la Compañía del cable mejicano para establecer una línea electro-submarina que, partiendo de los Estados Unidos, vaya á Veracruz, concediéndola para ello todo género de franquicias y derechos.

En los Estados Unidos se estudia el proyecto del cable en el Pacífico, proponiendo la Comisión de la Cámara de Comercio de San Francisco que se pida al Gobierno de aquél país que garantice el 3 por 100 anual sobre el coste total, que se calcula en 2 millones de libras.

La longitud de la línea que se presupone será de 6.371 millas y la mayor profundidad de las aguas 4.428 fathoms (el fathoms equivale á un metro 812 milímetros).

En la República Argentina se estudia el establecimiento de un cable submarino directo entre Lisboa y Buenos Aires, cable que, después del que se proyecta tender en el Océano Pacífico entre las posesiones inglesas del Norte América y Nueva Zelandia, será el más grande del mundo, toda vez que medirá 6.300 millas, presuponiéndose un gasto total de 55 millones de francos, calculándose á 8.000 francos cada milla.

Alemania posee 33 cables, Dinamarca 36, Francia 46, la Gran Bretaña 104, Grecia 45, Italia 22, las Indias Británicas 72, el Brasil 19, Noruega 236 y España 3, siendo así que ocupa una ventajosa posición en el Océano y posee una extensión considerable de costas, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar.

No es lógico pues, que España continúe figurando en el último lugar de las estadísticas de líneas telegráfo-submarinas, hoy que esta red ya la constituyen cerca de 1.000 cables, de los cuales 774 están sumergidos en los mares europeos, perteneciendo unos 700 á los Gobiernos y los restantes á Compañías privadas, que no han vacilado en dedicar más de 500

millones de pesetas al tendido de esas redes.

A la deficiencia de nuestros recursos obedece seguramente el limitado desarrollo de nuestras comunicaciones telegráfico-submarinas; por esto se impone la necesidad de estudiar la forma de armonizar aquellas deficiencias con los poderosos recursos de que disponen las Compañías particulares ya constituidas como la *India Rubler*, la *West African*, la *Spanisch National*, la *Black Sea*, la *Paris New York*, la *Indo European*, la *Eastern Telegraph*, la *Eastand Santh African*, la *East Extensión Australasia*, la *Direct United States*, la *Brasilian Submarine*, la *Cuba Submarine*, la *West India and Panamá*, la *Western Unión* y la *Mexican*, ó la de utilizar, si las circunstancias lo aconsejan, los elementos de las Empresas que se formen al calor de este proyecto nacional.

Si, pues, toda suerte de razones abrazan la necesidad de que España posea una vía telegráfica nacional propia que amolde y compenetre más su pensamiento, su existencia política, administrativa y mercantil, con el pensamiento y la existencia de las provincias que posee allá en el gran Seno Mejicano, se impone lógicamente la necesidad de fomentar la realización de ese proyecto por medio de la subvención. La dificultad de señalar ésta, ó mejor dicho, su magnitud, ha sido el escollo que ha paralizado la acción de todos los Gobiernos españoles.

Y de que esta dificultad es grande, fácil es tomarse idea, si se considera que el desarrollo probable de un cable entre Cuba y España, no será inferior á 3.000 millas náuticas, lo cual sin contar con los azares posibles de la Empresa presupone, con arreglo al coste admitido por los mejores tratadistas, un capital desde los primeros momentos de 40 millones de pesetas. Aplicando, pues, á la concesión de ese cable el principio de amortización establecido para el de Canarias, resultaría una cifra de subvención de 4 millones de pesetas anuales, cifra elevadísima, con la cual habría que recargar al Tesoro durante los diez años en que se calcula, según la costumbre establecida, dicha amortización.

Esta dificultad con todo y ser muy grande, no impide que la reforma sea inclinable. Importa acometer su resolución, fiando al espíritu mercantil, fácil y económica de conseguirlo. Porque España, que tan grandes sacrificios se ha impuesto por el progreso de sus posesiones, no puede cuando una tras otra lleva á las mismas todas las conquistas que en su régimen político y administrativo ha realizado, mantenerlas perfectamente alejadas de la vida íntima, del trato directo, inmediato y fecundo que esas grandes arterias llamadas cables submarinos establecen.

El cable transatlántico español es, pues, una necesidad que se impone. Así lo demandan las exigencias del progreso, el sentimiento de la propia conservación, que en las naciones no es menos imperioso que en los individuos y los deberes más rudimentarios de la Administración y la política.

Así lo han comprendido también todos los Gobiernos; mas no basta proclamarlo. Es preciso que este anhelo nacional de tanta virtud y transcendencia, se convierta en hecho; y no conviene demorar el cumplimiento de esta aspira-

ción, si no se quiere que el resultado de otros grandes proyectos para que se aperciben las Empresas venga á dar más triste relieve á nuestra inactividad y á hacer mucho menos codiciable una concesión por lo mismo que resultarían aún más cercenados los beneficios lícitos del negocio.

El problema es, sin duda, arduo; porque el interés á que racionalmente puede prometerse el capital es escaso, y además sujeto á las contingencias de una lucha de tarifas abrumadora por lo desigual, con empresas en pleno uso de un monopolio durante largos años disputado; pero aun así es lícito esperar que el espíritu mercantil no podrá mostrarse sordo al llamamiento, si hemos de juzgar por las proposiciones que en demanda de una concesión se han hecho.

Importa evitar que se repita el caso de una concesión caducada por abandono del que la solicitó tras estériles tentativas de una imposible colocación ó el no menos deplorable de una subasta tenaz y reiteradamente fracasada, porque si cualquiera de estos hechos se repitiera, ciertamente que resultaría mucho más difícil en el porvenir la realización de un propósito que tiene en su apoyo todos los atractivos que le presta el haber llegado á constituir una aspiración nacional.

Precisamente, el Ministro que suscribe fia el éxito de este concurso, verdadera excitación, á la iniciativa privada, á la ausencia de todo perjuicio oficial, sometiéndole únicamente á la observancia de un principio de prudente libertad que cree conforme con la naturaleza de un problema que en lo económico, único aspecto que ha constituido una dificultad, es susceptible de multitud de soluciones, y adoptando, en suma, un sistema que redima á la iniciativa mercantil del molde estrecho del dogmatismo burocrático; y que la permita la concepción libre de proposiciones, de entre las cuales seguramente se podrá elegir alguna que sugiera la fórmula realizable y práctica del problema, es decir, aquella que corresponda cumplidamente al doble objeto de ser eficaz bajo el punto de vista de la realización del proyecto y que no exija al Tesoro el subsidio abrumador que por prácticas establecidas y conforme con el alto coste de la empresa debe presuponerse.

En virtud de las precedentes consideraciones tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto de establecer un cable telegráfico submarino que ponga en comunicación directa las islas de Cuba y Puerto Rico con la Península, se autoriza al Ministro de Ultramar para abrir un concurso, al que podrán concurrir con sus proposiciones cuantos particulares y Empresas aspiren á obtener la concesión.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte

en este concurso dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, Director general de Administración y Fomento, Negociado de Comunicaciones, en pliegos cerrados, dentro del término de noventa días, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y antes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.º Por la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar se dispondrá que seanote en el sobre de cada pliego el día en que se recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto, y entregándose á la persona que presente el pliego un resguardo que acredite haberse así cumplido. Desde las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el art. 2.º, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora señalada por dicho art. 2.º

Art. 4.º Los particulares ó Empresas que hubieren presentado proposiciones con anterioridad á la publicación de este Real decreto, podrán, mediante la declaración escrita de ratificarse en ella, obtener para las mismas el beneficio de ser admitidas á concurso. No mediando esa declaración dentro del plazo legal de que habla el art. 2.º, dichas proposiciones quedarán *ipso facto* excluidas del concurso.

Art. 5.º Deberán acompañar á toda proposición una Memoria técnico-económica escrita en español, explicativa del proyecto.

Art. 6.º Una vez cerrado el periodo de admisión, por el Ministerio de Ultramar se hará un estudio comparativo de las proposiciones y de las Memorias respectivas, y se redactará el correspondiente informe razonado acerca de las ventajas é inconvenientes de cada proposición. Para este informe se tendrá en cuenta como de carácter esencial las siguientes condiciones:

1.º El cable no tendrá amarre en ninguna costa extranjera.

2.º El mayor alivio para el Tesoro, sea cual fuere la forma en que directa ó indirectamente se pida subvención.

3.º Las mayores garantías técnicas del particular ó Empresa proponente.

4.º Las mayores garantías para el Estado español, como resultado de la organización de la Empresa explotadora y de la del servicio en previsión necesaria de eventualidad de índole internacional.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar remitirá el expediente así informado á la Junta consultiva de Telégrafos y al Consejo de Estado en pleno. Cumplidos estos requisitos, el Ministro de Ultramar, asesorado por una Junta de Senadores y Diputados, propondrá, con su dictamen al Consejo de Ministros, la desestimación de todas las proposiciones si así lo creyere conveniente, ó la aceptación de la que entienda reúne mejores condiciones.

Art. 8.º En el caso de resultar aceptada una proposición, el concesionario dentro de los diez días siguientes á aquel en que se le comunique la Real orden de adjudicación, deberá acreditar haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de 20.000 pesetas, en concepto de provisional, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. La no consignación de este depósito implicará la pérdida de la concesión.

Art. 9.º Con presencia de las bases de la proposición que resulte aceptada, el Ministro de Ultramar fijará la cuantía del depósito de garantía definitivo, la fecha en que se ha de consignar, la de su devolución, si procediere, así como todas las demás condiciones generales, económicas y facultativas relativas al contrato de adjudicación el cual será sometido para su aprobación definitiva á la Junta á que se refiere el art. 7.º, presidida por el Ministro de Ultramar ó la persona en quien delegue.

Art. 10. En la tramitación del expediente que se forme con motivo de este concurso, y con especialidad para fijar los créditos que exija la concesión, procederán de común acuerdo los Ministros de la Gobernación y Ultramar.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos en pública subasta el día 26 del actual y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta, puedan acudir á enterarse de los efectos, que se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 10 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del corriente mes de Mayo, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero, segundo y tercer trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación

cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.
Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Con fecha 29 de Abril último ha cesado en el desempeño del cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la primera zona de esta capital, D. Juan García Alarcón.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.
Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Las oficinas de Recaudación de la segunda zona de esta capital que comprende el distrito de Buenavista, se hallan instaladas en la calle del Piamonte, núm. 6, piso segundo izquierda.

Lo que se anuncia por medio de los periódicos oficiales para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo

Junta de Cárcel

Formado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos é ingresos para atenciones de la cárcel del partido en el próximo año económico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1886, se convoca á los representantes de los pueblos de este partido para la discusión y aprobación de mencionado presupuesto y repartimiento girado para cubrirle; debiendo concurrir á esta Casa Consistorial el día 22 del corriente mes, á las once de la mañana.

Colmenar Viejo 8 de Mayo de 1890.—P. D., Antonio Salcedo.

Fuentidueña de Tajo

De nueva creación se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, por el solo hecho de tener establecida y abierta al público la oficina, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas, disfrutando además la suma de 500 pesetas que también anuales le abonará el Ayuntamiento por semestres vencidos, por el suministro de medicinas á los enfermos pobres de Beneficencia, cuyo número de familias es 75, quedando, por último, en libertad el Profesor de contratar particularmente el suministro de medicinas á las familias pudientes, concepto por el cual podrá percibir la cantidad de unas 1.250 pesetas próximamente.

Esta población es sana, y la atraviesa la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, de cuya primera capital que lo es de la provincia, dista 60 kilómetros y consta de unos 300 vecinos.

Los que desearan obtener la mencionada plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía antes del 15 de Junio próximo, en que tendrá lugar su provisión, para tomar

posesión del cargo el 1.º de Julio inmediato.

Fuentidueña de Tajo 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro Sánchez Algava.

Galapagar

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se celebrará en la sala de sesiones de estas Casas Consistoriales, el día 25 del actual, desde las doce de la mañana, en que dará principio, hasta las dos de la tarde que terminará la subasta por pujas á la llana de los derechos de consumo y recargos establecidos que se devenguen durante el año económico de 1890 á 91 en este distrito, de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento vigente, y además los de alcoholes, aguardiente y licores que se destina al consumo personal. El importe de los derechos del Tesoro de todas las especies referidas, objeto del arriendo asciende á 2.020 pesetas, y el de los recargos autorizados á 1.818 pesetas; estando de manifiesto el pliego de condiciones y el presupuesto, que contiene la tasación de cada especie, en la Secretaría del Municipio. La fianza será personal á juicio del Ayuntamiento, y la garantía necesaria para hacer postura el 2 por 100 del tipo total de los ramos.

Galapagar 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Julián Zamorano.

La Cabrera

El presupuesto ordinario para el año económico venidero de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de 15 días, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones.

La Cabrera 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Tomás Benito.

Móstoles

Se arrienda en este pueblo el arbitrio del peso y medidas de uso voluntario durante el año económico de 1890-91, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y tipo de 2.800 pesetas; estando señalados para sus dos remates los días 21 y 28 del presente mes, de once á doce, en las Casas Consistoriales.

Móstoles 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Móstoles

En los días 21 y 28 del presente mes, de once á doce, se celebrará subasta pública en estas Casas Consistoriales para arrendar la casa Matadero con su despacho, durante el ejercicio económico de 1890-91, bajo el tipo de 833 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Móstoles 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Móstoles

El día 21 del presente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos que devenguen las carnes de hebra, tocino, aceites, vino y jabón y aguardientes y licores que se consuman en este término municipal, durante el ejercicio de 1890 á 91, bajo el tipo de 6.476 pesetas 91 céntimos, con inclusión del 3 por 100 y recargos autorizados y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y todo licitador para tomar parte en ella garantizará su proposición con la

fianza de una persona de arraigo, á completa satisfacción del Ayuntamiento, y en su defecto depositará sobre la mesa de la presidencia el 2 por 100 del tipo anual de la subasta.

Móstoles 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.

Navalafuente

Sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, se arrienda en pública subasta el día 15 de los corrientes mes y año, de diez á doce de su mañana y en la Casa Consistorial de esta villa, los derechos del impuesto de consumo de esta población, con la venta á la exclusiva al por menor de las especies de carnes de todas clases, tocino, aceites, vinos, aguardientes, alcoholes, licores y sal común; con la venta libre el vinagre, cervezas, granos de todas clases, pescados, jabón, carbón vegetal, cok y conservas de todas clases para el año económico próximo de 1890 á 91, todo bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto del

remate para el que guste enterarse de ellos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalafuente 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Santiago Herraudo.

Robledillo de la Jara

D. Manuel Parra de la Fuente, Alcalde constitucional de Robledillo de la Jara.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año económico de 1890 á 91; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 del mes actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.069 pesetas 92 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	DERECHOS del Tesoro.		Su 3 por 100 de cobranza y conducción		RECARGO municipal del por 100		TOTAL de cada ramo		CORRESPONDE AL	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Casco y radio	Extrarradio
Cárnes de todas clases.....	240		7	20	240		487	20	487	20
Líquidos.....	178		5	34	178		361	34	361	34
Granos y sus harinas.....	300		9		300		609		609	
Pescados.....	30		90		30		60	90	60	90
Jabón duro y blando.....	50		1	50	50		101	50	101	50
Carbón vegetal.....	»		»		»		»		»	
Aguardientes, alcohol y licores..	107	25	3	24	107	25	217	72	217	72
.....	60		1	80	60		121	80	121	80
Sal común.....	107	25	3	21	»		110	46	110	46
TOTALFS.....	1.072	50	32	17	965	25	2.069	92	2.069	92

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 517 pesetas 48 céntimos.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Robledillo de la Jara á 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Parra.

Titulcia

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumo, con la venta libre de las especies de vinos, aguardientes, aceites, vinagre, tocino y embutidos, carnes de hebra, pan cocido y

sus harinas, jabón y sal, que se consuman en esta localidad en el año próximo de 1890 á 1891.

La subasta tendrá lugar el día 22 de los corrientes, de once á una de su mañana, en las Salas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones insertos en el expediente general, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Titulcia 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Gabino Lasarte.

Torreledones

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por meses vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á mi Autoridad, por espacio de 15 días, que empezarán á correr desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torreledones 31 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, P. E., Dionisio González.

Torreledones

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, hasta 1.º de Julio próximo, desde cuya fecha disfrutará solamente el de 500, pagadas por meses vencidos, quedando el Profesor en libertad de practicar igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en medicina, dirigirán sus solicitudes documentadas á mi Autoridad, en el plazo de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torrelodones 31 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, P. E., Dionisio González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 74.—En la Villa y Corte de Madrid, á 10 de Abril de 1890: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación depende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, seguido entre partes: de una, como demandante, Doña María de la Purificación Pineda y Apestegui, Marquesa de Villarreal del Tajo, y hoy por su defunción sus hijos y herederos D. Luis, Don Manuel, Doña María y D. Francisco de Pliego Valdés y Pineda, cesante el primero, empleado el segundo, dedicada á sus labores la tercera y propietario el cuarto, todos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Gabriel Talavera y defendidos por el Letrado D. Vicente Romero Girón; de otra, como demandado, Don Esteban Ruiz Capillas, de esta vecindad, propietario, representado por el Procurador D. José María Aguirre y defendido por el Licenciado D. Manuel Osuna, y de otra, también como demandados, Doña Benita Sáinz Esquerria y sus hijos Doña Concepción, D. Felipe y D. Nicolás Sáinz Esquerria, respecto de los que mediante su no comparecencia y rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y D. Luis Pliego Valdés y Castañeda que se allanó con la demanda de tercería de mejor derecho.

Fallamos que, revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta en los presentes autos por la Sra. Doña María de la Purificación Pineda y Apestegui, esposa de D. Luis de Pliego y Valdés, Marqués de Villarreal del Tajo, y que en su virtud lo tiene preferente al de D. Esteban Ruiz Capillas, legatario de Doña María de la Vega Salcedo para cobrarse del valor de la casa embargada en esta Corte, Corredora Baja de San Pablo, núm. 2, propiedad de su marido, la suma de 77.759 pesetas 43 céntimos en que fué estimada la dote que dicha señora entregara á éste, debiendo deducirse dicha cantidad del precio de la finca y entregarse á la tercerista, hoy sus hijos y herederos D. Luis, Doña María Portaceli, D. Manuel y D. Francisco Pliego Valdés y Pineda, y no hacemos especial condenación de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia, mediante la rebel-
día de Doña Benita Sáinz Esquerria y de
sus hijos Doña Concepción, D. Félix y
D. Nicolás, lo pronunciamos, mandamos
y firmamos. —Justo José Banqueri.—
Alejandro Peray.—Eustaquio Ruiz de Hi-
ta.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el
mismo día.

Y para que conste y se inserte en el
BOLETÍN OFICIAL de la provincia en, cum-
plimiento de lo mandado por la Sala, ex-
pido la presente con la remisión necesari-
a, que firmo en Madrid á 10 de Mayo
de 1890.—Por mi compañero Almira,
José Sánchez y Morayta. 19

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En
la causa procedente del Juzgado instruc-
tor del distrito del Centro de esta Corte,
seguida contra Adela López de la Iglesia,
por hurto, y en la que es parte el Minis-
terio fiscal, ha dictado la referida Sección
1.ª auto con fecha 1.º del actual, señalando
el día 21 del corriente y hora de las doce
y media en punto de su mañana, para dar
comienzo á las sesiones del juicio oral,
mandando se cite á la testigo Dionisia Or-
cero, cuyo domicilio se ignora, como lo ve-
rifico por medio de la presente, á fin de que
comparezca á declarar ante la expresada
Sala, sita en el piso bajo del Palacio de
Justicia (Salesas), en el indicado día y
hora; haciéndola saber, al propio tiempo,
la obligación que tiene de concurrir á este
primer llamamiento, bajo la multa de 5 á
50 pesetas.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Ofi-
cial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada en
28 del actual por el Sr. Juez de primera
instancia del distrito del Norte de esta ca-
pital, en la demanda de juicio declarativo
de mayor cuantía, promovida por Don
Agustín Orodea y Martínez contra los
presuntos herederos de D. José Caballero
y Alvarez, sobre que se le declare con de-
recho á reclamar á título de acreedor por
alimentos y gastos de entierro de D. José
Caballero, la cantidad de 3.401 pesetas 50
centimos, de cuya demanda se ha confe-
rido traslado á dichos presuntos herederos,
y se les emplaza por medio de la presen-
te cédula para que en el improrogable
término de nueve días comparezca en los
autos personándose en forma; previnién-
doles que de no verificarlo, les parará el
perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1890.—El Es-
cribano, Donato Toledo.

ESTE

En virtud de providencia dictada por
el Sr. Juez de primera instancia del dis-
trito del Este de esta Corte, se anuncia la
muerte intestada de D. Pedro Gil Muni-
cio, natural de Casla, provincia de Segovia,
soltero, de 63 años de edad, Doctor
en Farmacia, domiciliado en la calle de
Bailén, botica del Real Palacio, hijo de
D. Bernardino y de Doña Basilia, de la
misma naturaleza, difuntos, ocurrida el
2 de Enero último sin otorgar disposi-
ción testamentaria, á fin de que dentro de
30 días comparezcan en dicho Juzgado,
sito en la calle del General Castaño, nú-
mero 1, los que se crean con igual ó mejor

derecho que sus hermanos legítimos Don
José, D. Felipe y Doña Basilia Gil Muni-
cio, que son los que hasta la fecha se
han presentado reclamando la herencia.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—V.º B.º
El Sr. Juez, Gishert.—El actuario, An-
tolin Valdés. 16

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez
de primera instancia del distrito del Oes-
to de esta capital.

Hago saber que á virtud de providen-
cia, dictada con fecha 9 del actual, en au-
tos ejecutivos que se siguen en el Juzga-
do de mi cargo y Escribanía del autori-
zante, se anuncia la venta en pública su-
basta del hotel sito en esta Corte, paseo
de la Castellana, núm. 18, que ocupa una
superficie edificada de 223 metros y 43 de-
címetros, y tiene además 1.043 metros 67
decímetros destinados á patio y jardín,
habiendo sido tasado en 190.000 pesetas;
y para su remate se ha señalado la hora
de las doce de la mañana del día 13 de Ju-
nio próximo, en la sala de audiencia de
dicho Juzgado; advirtiéndose que no se
almitirán posturas inferiores á las dos
terceras partes de dicha tasación; que los
licitadores deberán consignar previamen-
te en la mesa del Juzgado ó en la Caja
general de Depósitos, el importe del 10
por 100 del avalúo, y que los títulos de
propiedad de la finca, con los que debe-
rán conformarse dichos licitadores, no te-
niendo derecho á exigir ningunos otros,
se hallarán de manifiesto en la Escriba-
nía actuaria, calle de Hortaleza, núm. 83.

Madrid 10 de Mayo de 1890.—Federico
Monsalve.—Ante mí, Juan Joaquín Jimé-
nez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.
17

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de pri-
mera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber
que para pago de costas devengadas en
concepto de pobre, en los autos civiles se
guidos en este Juzgado sobre testamen-
taria voluntaria de Doña Isidora Maqueda
Martín y su esposo D. Ignacio Valdivieso
Matalobos, se saca á pública subasta la
finca siguiente:

Una casa sita en esta villa y su calle
del Pilar, señalada con el núm. 14; consta
de planta baja, principal y doblado, con
un pequeño patio, mide 1.918 pies cua-
drados: linda por Saliente otra de D. En-
rique Menéndez; Mediodía dicha calle;
Poniente calle Angosta, y Norte casa co-
rral de Domingo Rodríguez; tasada en
2.877 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala au-
diencia de este Juzgado el día 23 de Mayo
próximo y hora de las diez de su mañana;
advirtiéndose que para tomar parte en él
es preciso consignar previamente el 10
por 100 de la tasación, y que no se admiti-
rán posturas que no cubran las dos terce-
ras partes de ésta.

Dado en San Martín de Valdeiglesias
á 28 de Abril de 1890.—Manuel Izquier-
do.—P. M. de S. S., Nicolás Carrillo.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de pri-
mera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en
cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31
de la ley del Jurado, he acordado se pro-
ceda en el local de este Juzgado el día 27
del corriente y hora de las once de la ma-
ñana, al sorteo de los seis Vocales, que

bajo la presidencia del Juez que suscribe,
y en concepto de mayores contribuyentes,
cuatro por territorial y dos por industrial,
han de constituir la Junta de este partido,
para la formación de las listas de Jurados
correspondientes al mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á
1.º de Mayo de 1890.—Manuel Izquierdo.
—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta
Factoría de Subsistencias, los artículos
siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar al-
gunos de los artículos de que se trata,
presentarán sus proposiciones á las doce
de la mañana del día 20 del actual en la
Comisaría Intervención de dicha Factoría,
acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir
personalmente al acto, ó estar en él legi-
timamente representados.

Las personas á quienes puedan adju-
dicarse los remates, caso de haber propo-
siciones aceptables, les serán comunicadas
las aceptaciones de sus ofertas; y las
entregas, libres de todo gasto, deberán
tener lugar precisamente, dentro de los
catorce días siguientes.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Comi-
sario de Guerra Leonardo Moragues.

ANUNCIOS

Banco Ibérico

Balance en 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO		Pesetas	Céntimos
Acciones.....	8.000.000		
Accionistas.....	4.000.000		
Mobiliario.....	2.797.28		
Intereses por devengar...	79.786.78		
Inmuebles.....	1.142.471.73		
Consiguaciones.....	40.784.40		
Gastos de establecimien- to de la Caja de Aho- rros.....	2.979.09		
Cuentas corrientes.....	36.701.45		
Fondos públicos.....	135.191.50		
Efectos á cobrar.....	323.598.50		
Corresponsales.....	2.238.34		
Varios deudores.....	659.846.94		
Caja.....	81.638.77		
Pólizas en cartera.....	438.425		
		11.931.549	71

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Fianzas.....	2.306.91
Créditos ulteriores.....	79.786.78
Saneamientos.....	19.828.20
Obligaciones eventuales.	626.884
Depósitos en custodia....	3.000
Intereses de imposiciones.	81.436.45
Pérdidas y ganancias....	23.601.06
Cuentas en participación.	8.500
Varios acreedores.....	81.836.36
Garantías supletorias....	438.425
Imposiciones.....	609.945
	11.931.549

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—
El Director Gerente, Juan Vigil. 30—P.
MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio